

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 016-2021-00325-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Nancy Bibiana Camacho Piamba reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerado por el señor Nilson Castro Vanegas. En consecuencia, pidió que se ordene a la Alcaldía Local de Bosa que se abstenga de avalar o inscribir el nuevo consejo de administración del Conjunto Residencial Flamencos II.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

Es representante legal y administradora del Conjunto Residencial Flamencos II, sin embargo, Nilson Castro Vanegas y otras personas se reunieron por derecho propio el 5 de abril de 2021 y nombraron un nuevo consejo de administración y presidente de esa propiedad horizontal.

En criterio de la quejosa, esa decisión no cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ser válida, por lo que no debe ser inscrita ante la Alcaldía Local de Bosa.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a los señores Soraya Castro Vanegas y Benjamín Moyano.

2. Los señores Nilson Castro Vanegas, Soraya Elvira Ramírez Castro y Benjamín Moyano Mahecha se opusieron a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujeron que es improcedente el mecanismo utilizado, dado que existe un proceso de impugnación de actos de asamblea, además señalaron que la

accionante carece de legitimidad para representar al Conjunto Residencial Flamencos II, y por último indicaron que la reunión por derecho propio de la asamblea general de copropietarios se efectuó en debida forma.

3. El *a quo* denegó el amparo deprecado en fallo del pasado 22 de abril, el cual fue impugnado por la actora.

4. Este despacho, en providencia del 27 de abril anterior, declaró la nulidad de lo actuado en este asunto y ordenó la vinculación de la Alcaldía Local de Bosa, el representante legal y administrador del Conjunto Residencial Flamencos II y el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad.

5. La Alcaldía Local de Bosa y la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá solicitaron la desvinculación de este trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. La accionante Nancy Bibiana Camacho Piamba, en calidad de representante legal de la copropiedad vinculada, coadyuvó la demanda tutelar.

7. La juzgadora de primer grado negó la salvaguarda, debido a que la actora no cumplió con el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, por cuanto la controversia planteada por ella debe ser resuelta por el fallador natural, y además no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

8. Inconforme con esta determinación, la promotora la impugnó, para lo cual insistió en que sus garantías superiores fueron afectadas y que ni hubo un pronunciamiento sobre la irregularidad de la asamblea ordinaria de copropietarios celebrada por derecho propio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias surgidas entre propietarios y la administración de propiedades horizontales, la Corte Constitucional, en sentencia T-062 de 2018, señaló que aquellos pueden acudir a diversas herramientas para la solución de tales conflictos, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, como lo son el comité de convivencia y los mecanismos alternativos, así como a la vía judicial ordinaria a través del proceso verbal sumario, al tenor del artículo 390 del Código General del Proceso.

Sobre esta materia, el alto tribunal ha precisado lo siguiente:

(...) la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] las satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos”. (Sentencia T-454 de 2017).

Igualmente, en el caso de que existe alguna controversia sobre los actos de los órganos de administración de una propiedad horizontal, los interesados podrán acudir al proceso judicial de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas o de socios, previsto en el artículo 382 del Código General del Proceso, en el que, inclusive, se puede pedir la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

3. En el presente caso, la ciudadana Nancy Bibiana Camacho Piamba pretende, por esta vía excepcional, que se ordene a la Alcaldía Local de Bosa que se abstenga de avalar o inscribir la decisión del 5 de abril de 2021 adoptada por los propietarios del Conjunto Residencial Flamencos II, por la cual se nombraron nuevos presidente y consejo de administración.

Al respecto, se observa que la tutelante planteó un conflicto relativo a la impugnación de una determinación de la asamblea general de copropietarios, de manera que, es claro, que la normatividad ha establecido una vía ordinaria para su resolución, esto es, el proceso de impugnación de decisiones, prescrito en los artículos 49 de la Ley 675 de 2001 y 382 del Código General del Proceso, en el que, de hecho, la quejosa puede reclamar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Bajo esta perspectiva, es ostensible que no se cumple el requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela, debido a que a esta únicamente se puede acudir cuando el interesado no dispone de otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, de los hechos relatados por la actora y de las pruebas obrantes en el plenario, no se infiere la existencia de tal menoscabo que amerite la intervención urgente del juez constitucional.

Por consiguiente, no es procedente el reclamo formulado por la censora, por cuanto esa persona tiene a su disposición una herramienta judicial, idónea y eficaz,

para solucionar la querella sobre la legalidad de las decisiones de la asamblea general de propietarios del Conjunto Residencial Flamencos II.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 4 de mayo de 2021 por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece8dc7f57bf203ac12f323576a6e059b448768bd5773193b492aeb2fe0c0b52

Documento generado en 09/06/2021 03:13:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Efraín Sandoval Patiño

Demandado: Luis Orlando Sandoval Patiño

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300720130068800

Procede el Despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Efraín Sandoval Patiño presentó demanda contra Luis Orlando Sandoval Patiño, solicitando que (a) se declare que desde hace aproximadamente 30 años existe una sociedad comercial de hecho entre las partes denominada *Misceláneas Sandoval*, (b) se declare disuelta esa sociedad por haberlo pedido así el socio Efraín Sandoval Patiño y por hacer falta el requisito esencial del ánimo de permanecer asociado, (c) se decrete la liquidación de la sociedad mencionada y el pago a cada uno de los socios la participación que en su favor resulte, (d) se inscriba la sentencia eventual en el registro mercantil y se publique en el periódico de mayor circulación, y (e) se condene en costas a la parte pasiva.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Desde hace aproximadamente 30 entre los extremos del litigio se formó una sociedad comercial de hecho denominada *Misceláneas Sandoval*, ubicada en el centro comercial Bodegas Azules de Bogotá, DC, cuyo objeto principal era la venta de productos para miscelánea, en virtud del cual se adquirieron bienes y contrajeron obligaciones.

1.2.2. Durante los años de vigencia de la sociedad de hecho el actor ha trabajado en la misma, sin derecho a un salario, prestaciones sociales y demás.

1.2.3. Igualmente, ambos socios obtuvieron beneficios económicos del negocio, del que sacaron dinero para sus propios gastos. Sin embargo, esto ocurrió de manera desigual, pues en ocasiones el demandado retiraba cinco veces más recursos que el demandante.

1.2.4. De la misma manera, Luis Sandoval siempre quiso dominar el negocio, hasta el punto de querer no sufragar las misceláneas, sino, además, cobrar un arriendo por los locales en los que funcionaba esa sociedad.

1.2.5. A la fecha el negocio de las misceláneas está mal económicamente, ya que son más las deudas que los ingresos.

1.2.6. La sociedad de hecho ha llevado la contabilidad mediante un registro de los ingresos y egresos, en los que se pueden apreciar los balances anuales.

1.2.7. Entre los socios han surgido diferencias que no permiten un acuerdo entre ellos para disolver y liquidar directamente la sociedad, dado que el demandado pretende que el actor le entregue el 70 % de los activos y que este último, en cambio, se quede solo con el 30 % de los activos y con todas las deudas.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 13 de diciembre de 2013 (f. 65, cuad. 1).

2.2. El demandado contestó el libelo introductor, se opuso a la mayoría de las pretensiones, no obstante expresó su acuerdo con la liquidación de la sociedad de hecho, se atendería a lo que resulte probado con la liquidación; de otro lado, formuló

las excepciones de mérito de cobro de lo no debido, carencia de derecho para pedir, confusión, enriquecimiento sin causa, prescripción, usura y la genérica; finalmente, objetó el juramento estimatorio (ff. 126-135, cuad. 1).

2.3. Asimismo, la parte pasiva impetró una demanda de reconvención contra el extremo activo, con la finalidad de que (i) se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho entre ellos desde 1977, (ii) se declare a Efraín Sandoval Patiño como responsable del detrimento patrimonial sufrido por Luis Orlando Sandoval Patiño por el cierre de las unidades comerciales n.º 24 y 25, (iii) se condene a Efraín Sandoval Patiño al pago de \$50.000.000 por daño emergente y lucro cesante, junto con la indexación correspondiente, y (iv) se condene en costas al demandado en reconvención (ff. 16-19, cuad. 2).

2.4. La demanda de reconvención fue admitida el 25 de marzo de 2015 (f. 46, cuad. 2).

2.5. Efraín Sandoval Patiño se opuso a las súplicas de su contraparte y propuso las defensas de: a) indebida escogencia de la acción civil, no existe claridad si se trata de responsabilidad civil extracontractual o contractual o lo pretendido por el demandante es la disolución y liquidación de la sociedad de hecho; b) inaplicabilidad de los fundamentos de derecho frente al asunto que nos ocupa, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual; c) aplicabilidad del principio de buena fe; d) mala fe del demandante en reconvención; y e) la innominada o genérica (ff. 61-70, cuad. 2).

2.6. El 10 de agosto de 2015 se realizó la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (ff. 265-269, cuad. 1).

2.7. En auto del 11 de noviembre de 2016 este despacho avocó conocimiento de este litigio (f. 271, cuad. 1).

2.8. Mediante providencias adiadas 16 de junio de 2018 y 13 de febrero de 2019 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 280 y 311, cuad. 1).

2.9. El 6 de junio de 2019 se realizó la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, que solamente versó sobre asuntos probatorios (ff. 316-317, cuad. 1).

2.10. Por último, en proveído del 26 de febrero de 2021 se fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, el artículo 498 del Código de Comercio dispone que la *“sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública”* y que su *“existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”*. Respecto a este tipo de asociación mercantil los socios *“responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas”* (art. 501, *ibidem*).

Sobre esta figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

(...) desde [la] sentencia del 30 de noviembre de 1935 (G.J., T. XCIX, Nos. 2256 a 2259, págs. 70 y ss.), la Corporación tiene precisado que en tratándose de sociedades de hecho “que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas (...)”, deben cumplirse “las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” (Cas. Civ., sentencia del 24 de febrero de 2011, expediente No. C-25899-3103-002-2002-00084-01). (CSJ, SC 31 ag. 2011, rad. 1994-04982-01).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que tanto en la demanda inicial como en la de reconvención se solicitó la declaración de la existencia de una sociedad comercial de hecho formada por Efraín Sandoval Patiño y Luis Orlando Sandoval Patiño; sin embargo, en la primera se indicó que esa asociación

mercantil se creó 30 años antes de la presentación de la demanda y se denominaba *Misceláneas Sandoval*, entre tanto, en la segunda se mencionó que esa sociedad se formó en 1977 y que no tenía nombre referido por Efraín Sandoval Patiño.

Al respecto, de la revisión de las pruebas recaudadas en este proceso, se extrae que Efraín Sandoval Patiño y Luis Orlando Sandoval Patiño en 1977 se unieron para conformar una sociedad comercial dedicada a la comercialización de bienes, especialmente de miscelánea, para lo cual efectuaron aportes de dinero, bienes e industria, empero no solemnizaron ese acuerdo mediante una escritura pública debidamente inscrita en el registro mercantil, por lo que se constituyó, en realidad, una sociedad comercial de hecho.

En ese sentido, existe prueba documental de la realización de actividades sociales, tales compra y venta de mercancías, pago de salarios a empleados, retiros de utilidades por parte de los socios (ff. 6-32, 48-61 y 111-120, cuad. 1); asimismo se encuentra el interrogatorio anticipado practicado a Efraín Sandoval Patiño en el Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad practicada el 5 de diciembre de 2013, en donde este reconoció la existencia de la sociedad de hecho, el aporte equitativo de dinero para su constitución, los problemas económicos que esta sufría y el deseo de disolverla y liquidarla por las pérdidas que producía, además expresó que su intención era que esa asociación mercantil se liquidara en parte equitativas para ellos (ff. 121-125, cuad. 1); en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, efectuada el 10 agosto de 2015, el demandante reiteró que entre las partes se conformó la sociedad de hecho aludida, de la que él solicitó a su contraparte que se liquidara en 2010 por problemas económicos y de salud, que ambos retiraron dinero en efectivo de ese negocio, que las mercancías fueron enviadas a la oficina 319 de la calle 8 n.º 20-30 de esta capital, que ha habido diferencias que han impedido la liquidación de esa sociedad; a su turno, el demandado manifestó que con el actor se constituyó una sociedad de hecho para la comercialización de mercancías, que él aportó capital y la unidad comercial n.º 25 y que Efraín aportó capital y sus servicios personales, sin exigir contraprestación a cambio, que él retiró \$316.532.100 por utilidades y Efraín \$291.926.619, que en 2014 recibió la unidad n.º 25, la cual ha arrendado ya que es de la sociedad conyugal formada por él y Dora Inés Blanco Sandoval, igualmente corroboró que en el 2010 se acordó la liquidación de la sociedad, pero hubo desacuerdos al respecto y esta no se llevó a cabo (ff. 265-269, cuad. 1); en la diligencia de inspección judicial del 5 de febrero de 2018 se exhibieron los documentos referentes a las actividades desarrolladas por la sociedad comercial de hecho (ff. 278-279, cuad. 1); el

demandado allegó el pago de las cuotas de administración de 2013 a 2017 de la oficina 319 de la calle 8 n.º 20-30 de esta ciudad, así como de servicios públicos y de impuestos (ff. 286-309, cuad. 1); los testigos José Vicente Garzón Urrego, Lucila Sandoval de Mesa y Severo Mesa Sandoval declararon, el 6 de junio de 2019, que las partes de este proceso habían formado una sociedad comercial de hecho, la cual ya no está funcionando (ff. 316-317, cuad. 1); y en el dictamen pericial se constató la existencia de mercancía guardada en la mencionada oficina 319 (ff. 341-347 y 343-349, cuad. 1 y 1A).

Así las cosas, es ostensible que entre Efraín Sandoval Patiño y Luis Orlando Sandoval Patiño se constituyó una sociedad comercial de hecho a finales de la década de los setenta, en la que ambos realizaron aportes equitativos, dado que cada uno contribuyó con un capital igual, aunque el primero aportó sus servicios personales y el segundo un inmueble para el funcionamiento del negocio, sin embargo, no se probó que alguno de esas contribuciones fuera mayor que la otra, a lo que se suma la circunstancia de que los socios declararon que su participación era del 50%, de modo que se debe reconocer esa proporción.

Igualmente, también se acreditó que desde el 2010 empezaron a generarse problemas entre los socios relativos a la liquidación de la sociedad mercantil, las cuales no pudieron resolverse amigablemente entre los contendientes, por lo que tuvieron que recurrir a las vías judiciales, lo que demuestra la ausencia de la *affectio societatis* y, por ende, es claro que se debe declarar, no solo la existencia de esa asociación mercantil, sino la disolución y liquidación, de acuerdo con los artículos 498 y 505 del Código de Comercio, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

4. Con relación a las pretensiones del demandante Efraín Sandoval Patiño relativas a la liquidación de la sociedad mercantil de hecho, el pago a cada uno de los socios de la participación que les corresponde y la inscripción de la sentencia en el registro mercantil y la publicación en un periódico, se advierte que son imprósperas.

Lo anterior se debe a que, de un lado, como quiera que la asociación comercial entre los extremos del litigio no se formalizó por medio de una escritura pública ni se inscribió en la cámara de comercio respectiva, como lo ordenan los artículos 110 y 111 del Código de Comercio, carece materialmente de objeto la súplica tendiente a que se inscriba este fallo en el registro mercantil, dado que este no existe, a lo que se suma la circunstancia de que no se afectan los derechos de los terceros, pues estos

“podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”, tal como lo prevé el artículo 501 del estatuto mercantil. Igualmente, tampoco se mencionaron las razones jurídicas y fácticas para que fuera necesaria la publicación de esta providencia en un periódico de alta circulación, en particular teniendo en cuenta que desde el 2013 esa sociedad comercial de hecho no desarrolla su objeto social.

De otro lado, en lo concerniente a la liquidación y pago de la participación resultante a cada socio, se encuentra que únicamente es procedente declarar que la sociedad comercial de hecho conformada por los contendientes está en liquidación, pero no es dable que se realicen por esta vía declarativa los actos liquidatorios, por cuanto la normatividad adjetiva creó un trámite distinto y especial para tales efectos. De manera que la singularidad de este proceso declarativo, cuyo objeto es la determinación de la existencia de una sociedad, impide que aquí se diriman los asuntos relativos a la liquidación de la misma, ya que para esa clase de asuntos se estableció un procedimiento especial consagrado en los artículos 524 a 530 del Código General del Proceso. Por ende, es improcedente tramitar y resolver por medio de este proceso declarativo pretensiones de carácter liquidatorio.

5. En lo referente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado Luis Orlando Sandoval Patiño se encuentra que ninguna de ellas está dirigida a enervar las pretensiones relativas a la declaración de la sociedad de hecho conformada con el actor, su disolución o liquidación, debido a que el mismo extremo pasivo estuvo de acuerdo con las súplicas anteriores. Sin embargo, aquel expresó su inconformidad en lo atinente a que el demandante estaría cobrando utilidades de la sociedad de hecho, a pesar de que él mismo retiró dineros de esa asociación mercantil, no ejerció la debida vigilancia y control de esa sociedad, exigió réditos sin tener en cuenta los aportes de cada asociados, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa, y además que habría cometido actos de usura contra esa persona jurídica. Estos reproches son improcedentes en la controversia planteada por la parte actora en este proceso declarativo, en razón a que, como ya se explicó en el apartado anterior, esta controversia no puede extenderse a la liquidación efectiva de la sociedad de hecho, en donde tendrá que establecerse cuánto dinero le correspondería a cada uno de los asociados, aspecto sobre el que esencialmente versan las excepciones mencionadas, por cuanto tales aspectos son objeto del inventario de activos y pasivos correspondientes, frente a los cuales se pueden presentar objeciones, al tenor del artículo 530 del Código General del Proceso.

Así mismo, respecto a la prescripción se observa que no se probó que la sociedad de hecho conformada entre los contendientes hubiera dejado de desarrollar su objeto social diez años antes de la presentación de la demanda, puesto que, inclusive, las mismas partes reconocieron que en el 2013 todavía se realizaron actividades por cuenta de esa asociación comercial, lo que implica que no se cumplió el término de prescripción ordinaria previsto en el canon 2536 del Código Civil.

Finalmente, tampoco es procedente la objeción al juramento estimatorio, puesto que, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, el objeto de este proceso declarativo no es la liquidación efectiva de la sociedad de hecho, sino la declaración y disolución de esta, de manera que no es dable ni el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o pago de frutos o mejoras, ni tampoco es pertinente la objeción de tales reclamos, de modo que no hay lugar a examinar si se configuró una estimación excesiva de las pretensiones económicas, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Por otra parte, en lo referente a las súplicas de la demanda de reconvención de relacionadas con la declaración de la existencia de una sociedad comercial de hecho entre las partes y de la responsabilidad de Efraín Sandoval Patiño de un detrimento patrimonial sufrido por Luis Orlando Sandoval Patiño por el cierre de las unidades comerciales n.º 24 y 25, así como la condena al demandado en reconvención al pago de \$50.000.000 por daño emergente y lucro cesante, junto con la indexación correspondiente, se advierte, en primer lugar, que la primera pretensión coincide con lo reclamado en la demanda inicial, lo que ya fue examinado con anteriormente.

Ahora bien, en lo atinente a los restantes reclamos se observa que, si bien no se indicó expresamente el régimen de imputación de la responsabilidad civil endilgada a Efraín Sandoval Patiño, como fundamentos de derecho se invocaron las normas jurídicas que dan fundamento a la responsabilidad civil extracontractual. Al respecto, este despacho encuentra que, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, la *“calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia”* y que esta *“corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y*

resultan probados en el proceso” (SC780-2020).

En ese sentido, dado que la demanda en reconvención se basa en la supuesta responsabilidad civil de Efraín Sandoval Patiño con el cierre de unidades comerciales n.º 24 y 25, que habría ocasionado un perjuicio patrimonial a Luis Orlando Sandoval Patiño estimado en \$50.000.000, se extrae que el régimen de imputación es el de los administradores de sociedades comerciales, por cuanto entre aquellos se conformó una asociación mercantil de hecho, la cual era administrada por el señor Efraín.

Por lo tanto, el sustento jurídico de tal responsabilidad está prescrito en el artículo 200 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el cual dispone que los *“administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros”* y que *“[e]n los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”*.

Bajo esta óptica jurídica y con base en el material probatorio recaudado, se infiere que no se reunieron todos los elementos para la declaración de la responsabilidad civil de Efraín Sandoval Patiño, en calidad de administrador de la sociedad comercial de hecho conformada por aquel con Luis Orlando Sandoval Patiño, debido a que, de un lado, a pesar de que este último afirmó que el cierre de unidades comerciales n.º 24 y 25 obedeció a una decisión arbitraria y unilateral del demandado en reconvención en abril de 2013, lo cierto es que en la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, realizada el 10 agosto de 2015, el señor Luis Orlando declaró que desde el 2010 los socios habían manifestado su interés en la liquidación de esa asociación mercantil, pero que los acuerdos suscitados entre ellos impidió que eso se llevara a cabo, y, a su vez, el señor Efraín expresó igualmente que el 2010 se había acordado la liquidación de esa sociedad por problemas económicos y de salud (ff. 265-269, cuad. 1); estas circunstancias demuestran que hubo interés de los contendientes en la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, de ahí que no resultara arbitrario o caprichoso el cierre de los locales comerciales n.º 24 y 25, pues es claro que entre los señores Sandoval Patiño ya no existía una *affectio societatis* para continuar con el objeto social de ese negocio, lo que impide establecer con suficiencia cuál fue el incumplimiento de Efraín Sandoval Patiño en el cierre de esas unidades, en otras palabras, el extremo activo en reconvención no acreditó cuál fue la obligación social a cargo de su contraparte que fue desatendida cuando se clausuraron los locales mercantiles.

De la misma manera, tampoco se demostró el daño causado a Luis Orlando Sandoval Patiño, puesto que, si bien estimó el daño emergente y el lucro cesante en \$50.000.000, no se adosaron los medios de convicción que permitieran establecer que efectivamente se generó en su contra esos perjuicios económicos, ya que no hay prueba de los ingresos y utilidades que se dejaron de producir a partir del mentado cierre de las unidades comerciales, ni tampoco se estableció cuál fue el valor de las mercancías que se guardaron en la oficina 319 de la calle 8 n.º 20-30 de esta ciudad, a lo que se añade el hecho de que la unidad n.º 25 fue arrendada por el demandante en reconvención en el 2014, tal como él mismo lo reconoció, lo que significa que ese bien continuó generando réditos a su favor. En consecuencia, es ostensible que no se verificó el daño económico ocasionado al señor Luis Orlando.

Por consiguiente, se negarán las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda de reconvención y, en cambio, se declarará, como excepción genérica, la falta de demostración de los presupuestos de la responsabilidad endilgada a Efraín Sandoval Patiño como administrador de la sociedad comercial de hecho conformada con Luis Orlando Sandoval Patiño. Asimismo, no se examinarán las restantes formuladas por el demandado en reconvención, en razón a que se comprobó una que conduce al rechazo de las súplicas, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

7. Puestas así las cosas, de acuerdo con la analizado en precedencia, (i) se declararán no probadas las excepciones planteadas por Luis Orlando Sandoval Patiño, (ii) se declarará que entre Efraín Sandoval Patiño y Luis Orlando Sandoval Patiño existió una sociedad comercial de hecho desde 1977, con una participación del 50 % para cada uno, sobre los bienes que componen la misma, (iii) se declarará disuelta esa sociedad de hecho y en estado de liquidación, por lo que se dejará en libertad a las partes para que procedan a la liquidarla, (iv) se negará la pretensión cuarta de la demanda inicial, (v) se declarará probada, como excepción genérica, la falta de demostración de los presupuestos de la responsabilidad endilgada a Efraín Sandoval Patiño como administrador de la sociedad comercial de hecho conformada con Luis Orlando Sandoval Patiño, con relación a la demanda de reconvención, (vi) se negarán las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda de reconvención y (vii) se condenará en un 80 % de las costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por Luis Orlando Sandoval Patiño contra la demanda inicial.

SEGUNDO: DECLARAR probada, como excepción genérica, la falta de demostración de los presupuestos de la responsabilidad endilgada a Efraín Sandoval Patiño como administrador de la sociedad comercial de hecho conformada con Luis Orlando Sandoval Patiño, con relación a la demanda de reconvención.

TERCERO: DECLARAR que entre Efraín Sandoval Patiño y Luis Orlando Sandoval Patiño existió una sociedad comercial de hecho desde 1977, con una participación del 50 % para cada uno, sobre los bienes que componen la misma, de acuerdo con las motivaciones que sustentan esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad de hecho reconocida en el ordinal anterior.

QUINTO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad de hecho por Efraín Sandoval Patiño y Luis Orlando Sandoval Patiño. En consecuencia, se deja en libertad a las partes para que procedan a liquidarla.

SEXTO: NEGAR la pretensión cuarta de la demanda inicial.

SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda de reconvención.

OCTAVO: CONDENAR en un 80 % de las costas a Luis Orlando Sandoval Patiño en favor de Efraín Sandoval Patiño. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOVENO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd443a27e45f0c6446ae64c88dfb3b59daa90233d7bb884ed41c6d00b5d5b71a

Documento generado en 09/06/2021 03:07:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00932-00

Clase: Ejecutivo hipotecario

En cumplimiento de los lineamientos fijados en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, emanada por el Juzgado 2° Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, se tiene que señalar lo siguiente;

En adiado del 19 de mayo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de ALVARO MARIN, contra CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d) y NELLY MUÑOZ ROLDAN, providencia que se notificó en estado del 28 de mayo de aquel año.

Mediante auto del 5 de mayo de 2016 se corrigió la providencia con la cual libró el mandamiento de pago, y esta a su vez fue objeto de recurso de reposición el cual se resolvió el adiado del 11 de agosto de 2016. Y en tal decisión se tuvo por notificada del trámite a NELLY MUÑOZ ROLDAN, por conducta concluyente y se requirió a la actora para que notificara de la acción a CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d).

Por medio de decisión del 4 de mayo de 2017 se dio por terminado el proceso, bajo la motivación del desistimiento tácito, determinación que se revocó el 28 de agosto del mismo año y en idéntica fecha se corrió traslado de la nulidad incoada por la cónyuge del demandado CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d).

En providencia del 22 de marzo de 2018, se tuvo en cuenta la muerte de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d) y se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 19 de mayo de 2015 inclusive. Y se inadmitió la acción para que el apoderado de la parte actora dirigiera la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d).

La providencia del 22 de marzo de 2018, fue objeto de recurso por parte de la parte actora, el que se decidió en providencia del 31 de octubre del mismo año, oportunidad en la que se determinó: *“PRIMERO. Revocar el numeral primero del auto del 22 de marzo de 2018, en lo que respecta exclusivamente con la nulidad de toda la actuación. SEGUNDO. Tener como válidas las actuaciones surtidas respecto de la demanda Muñoz Roldán. TERCERO. Revocar el numeral segundo del auto impugnado. CUARTO. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Julio Mendoza Acosta, conforme las previsiones del artículo 108 del CGP, incluyendo los autos por medio de los cuales se corrigió el mandamiento de pago”* y en aquella misma calenda se tuvo a JUAN PABLO MENDOZA MUÑOZ y LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ, en su calidad de herederos de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d),

determinación que se atacó por medio de apelación interpuesta por parte de los ejecutados.

El 11 de enero de 2019 se aplicó una medida de saneamiento con la cual se determinó librar mandamiento de pago a favor de Álvaro Marín y en contra de Juan Pablo Mendoza Muñoz y Luis Carlos Mendoza Muñoz, en su calidad de herederos de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d), herederos indeterminados de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d), y NELLY MUÑOZ ROLDÁN, el que fue corregido por auto de 2 de mayo de 2019, en el sentido que Juan Pablo, Luis Carlos Mendoza y Nelly Muñoz, se encuentran notificados de los títulos ejecutivos, que contestaron las demanda y presentaron excepciones de mérito.

El apoderado judicial de la ejecutada Nelly Muñoz Rondan, el 17 de enero de 2019, solicitó el aclarar y adicionar el auto de fecha 11 de enero de 2019, centrando sus alegatos en tres puntos, i) citó que el auto de fecha 31 de octubre de 2018, contiene puntos nuevos, con respecto de la parte demandada, toda vez que inicialmente se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el mandamiento de pago y luego la decisión se revoca. ii) anunció que la providencia de fecha 31 de octubre de 2018 tuvo como válidas las actuaciones surtidas contra la demandada MUÑOZ ROLDAN, cuando la determinación recurrida no mencionada nada al respecto. iii) y solicitó verificar si la inadmisión de la demanda, se vio afectada con la nulidad decretada en el auto de fecha 31 de octubre de 2018, la cual no fue decidida oportunamente según lo expresó el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio, en providencia de 17 de noviembre de 2020, por lo que consideró que la orden de pago no estaba en firme, providencia que se encuentra ejecutoriada dado que ninguna de las partes solicitó recurso alguno.

En este orden de cosas, procede el Despacho a resolver la petición de aclaración y adición solicitado por el apoderado de la ejecutada Muñoz Rondan, en los siguientes términos:

Respecto a los puntos primero y segundo de la aclaración y adición requerida, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en la providencia del 31 de octubre de 2018 que señaló que; *“puestas de esas maneras las cosas, se revocará el numeral primero del auto del auto <sic> de 22 de marzo de 2018, en cuanto tiene que ver con la declaración de nulidad de todo lo actuado, de modo que se tendrán como válidas las actuaciones surtidas respecto a la demandada Muñoz Roldan como los herederos determinados del difunto Carlos Julio Mendoza Acosta ya concurrieron al proceso, pero no se ha precisado la manera en que se notificaron ni tampoco reconocido personería al abogado designado, en auto de esta misma fecha se resolverá lo correspondiente”*¹ así pues no quedan dudas que la nulidad decretada en adiado del 22 de marzo de 2018, no cobijaba las actuaciones de notificación de NELLY MUÑOZ ROLDAN y el reconocimiento de personería de su apoderado judicial.

Ahora bien, frente al tercer punto, no se tendrá que realizar mayor análisis, pues es clara la providencia² en señalar que el numeral segundo del auto de fecha 31 de octubre de 2018, REVOCÓ el punto dos del auto impugnado, es decir, el párrafo de la inadmisión de la acción.

En síntesis, resuelta la petición incoada por el abogado Víctor Hernández, se continuará con el trámite del expediente, es decir trabar la *Litis* con el curador de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA (q.e.p.d), en la medida que su notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2020, fue cobijada por la nulidad decretada por el Juzgado Segundo Civil del

¹ Folio 154 y revers

² Auto del 31 de octubre de 2018

Circuito Transitorio de la ciudad, en la providencia de fecha 17 de noviembre de 2020, que se ítera, se encuentra debidamente ejecutoriada.

En tal orden de ideas, se impone requerir a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Carlos Julio Mendoza Acosta, para que proceda notificarse del auto de mandamiento de pago y sus correcciones y aclaraciones. Una vez surtida la notificación, se dispondrá correr el traslado de ley.

En consecuencia, en el presente asunto, el auto de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se había dispuesto dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P. y ordenado alegar de conclusión, también quedó cobijado con la nulidad decretada en decisión del 17 de noviembre de 2020.

Por lo brevemente el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aclaración y/o adición del auto de fecha 11 de enero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continuar el trámite pertinente, requiriendo a la curadora ad litem de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MENDOZA ACOSTA, para que en el término de 10 días proceda a notificarse del auto de mandamiento de pago, junto con sus correcciones y adiciones. Por secretaría líbrese comunicación a la citada curadora.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03aaf786a9cbe03924ce7cc61d9e13912272785bb6af2d6bb4f3606844962d59

Documento generado en 09/06/2021 05:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Claudia Patricia Hoyos Gómez

Demandado: Constructora Las Galias SA

Origen: Superintendencia de Industria y Comercio

Expediente: 2020-24838

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la acción de protección al consumidor promovida por Claudia Patricia Hoyos Gómez contra Constructora Las Galias SA.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Claudia Patricia Hoyos Gómez instauró la acción de protección al consumidor contra Constructora Las Galias SA, solicitando que se ordene a la demandada la devolución a la demandante de \$35.374.271, con sus respectivos intereses.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. El 15 de abril de 2017 las partes suscribieron un contrato de promesa de compraventa de un inmueble en planos, el cual correspondería al apartamento 204 de la torre 24 del Proyecto La Prosperidad Conjunto Cerrado VIS Abundara.

1.2.2. El valor bien se pactó en \$100.845.000, que se distribuyó en \$800.000 para la separación del bien, \$49.913.490 en cuotas mensuales, \$22.131.510 por un subsidio de vivienda familiar y \$44.000.000 por un préstamo hipotecario.

1.2.3. De ese monto ella pagó \$35.374.271 del 1.º de febrero de 2017 al 11 de marzo de 2019.

1.2.4. Sin embargo, el crédito hipotecario fue negado por los Bancos de Bogota, Caja Social, Davivienda y Bancolombia, por lo que no se pudo suscribir la escritura pública del contrato de compraventa.

1.2.5. Igualmente, el subsidio de vivienda tampoco fue desembolsado por el motivo anterior.

1.2.6. Por ello ambas partes entendieron que no se justificaba pagar más cuotas; no obstante, el extremo pasivo continuó conminándola para que pagara tales cuotas.

1.2.7. El 12 de junio de 2019 solicitó a la constructora que se hiciera efectiva la terminación contractual y se devolviera lo consignado por ella; empero no ha sido posible esa devolución.

1.2.8. El contrato de promesa de compraventa, el cual es de adhesión y leonino, contiene cláusulas en la que la constructora abusó de su posición dominante, pues se indicó que la promitente compradora conocía ese contrato con un día de anterioridad, lo que no era cierto, y además se estableció una cláusula compromisoria para acudir a un tribunal de arbitramento, a pesar de que esto está prohibido en la Ley de Protección al Consumidor.

2. Trámite

2.1. Esta demanda fue presentada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien la admitió el 10 de febrero de 2020.

2.2. Constructora Las Galias SA se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: a) cumplimiento de la ley; b) inexistencia de hecho alguno que amerite la protección contractual; c) cumplimiento de contrato; d) libre autonomía de las partes e incumplimiento contractual; e) información clara y veraz de las obligaciones adquiridas; f) terminación unilateral del consumidor sin justa causa; g) bilateralidad, equilibrio y obligaciones recíprocas; h) regulación legal y jurisprudencial de la cláusula penal y la condición resolutoria expresa; i) alegación de su propia culpa; j) devolución de saldos a favor; k) prescripción; y l) incumplimiento del contrato.

2.3. El 17 de noviembre de 2020 el *a quo* dictó fallo negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se demostró la violación de los derechos del consumidor, dado que el contrato de promesa de compraventa no fue abusivo y la accionante asumió unas obligaciones, respecto de las cuales estaba en mora con el pago de ciertas cuotas, aunado a que la falta de aprobación del crédito bancario no fue imputable a la demandada y que la cláusula penal pactada no fue abusiva, porque no generó un desequilibrio económico ni el monto pactado fue desproporcionado, y, en esa medida, no hubo un abuso de posición dominante de la sociedad accionada al terminar el contrato de promesa e imponer la sanción por incumplimiento.

2.4. Inconforme con esta determinación, la actora propuso el recurso de apelación, con base en los reparos consistentes que se debe devolver el dinero pagado a la sociedad accionada, de manera que el litigio no versa sobre el cumplimiento del contrato de promesa, sino sobre lo anterior, frente a lo cual señaló que no era procedente la retención porque se debía demandar primero ante la justicia ordinaria, adicionalmente expuso que el valor de la cláusula penal del 15 % no debía aplicarse sobre todo el monto del contrato, sino sobre las cuotas que ella dejó de pagar, por último dijo que firmó el contrato sin entender lo allí pactado.

2.5. En auto del 15 de febrero de 2021 se admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a la recurrente el término legal para que lo sustentara, al tenor del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.6. Durante el trámite de esta instancia, la demandante sustentó oportunamente estos reproches ante este despacho, para lo cual reiteró la

argumentación expuesta en el ordinal 2.4. de esta sección e insistió en que hubo mala y abuso de posición dominante por la demandada; sin embargo, añadió que la terminación del contrato se produjo por mutuo acuerdo entre las partes.

2.7. Por su parte, durante el traslado de la apelación, la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este estrado judicial se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuesto por la accionante Claudia Patricia Hoyos Gómez, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Por consiguiente, de entrada, se advierte que no es procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre la queja propuesta por el extremo activo relativa a la terminación del contrato de promesa de compraventa por mutuo acuerdo entre las partes, debido a que esta inconformidad no fue expuesta como un reparo concreto cuando se formuló el recurso de apelación ante el *a quo* en la audiencia del 17 de noviembre de 2020, por lo que no era dable introducir esta nueva materia durante la fase de sustentación del medio de impugnación vertical, de conformidad con la normatividad adjetiva.

3. En lo referente a la acción de protección al consumidor, el artículo 78 de la Constitución preceptuó que la *“ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*.

De ahí que el legislador expidiera la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual estableció el Estatuto del Consumidor, la cual se aplica a *“los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la*

responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente” y a las “relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial” (art. 2).

El objeto de esta acción especial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 56, son:

(...) los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 19 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.

4. En el caso concreto, el reparo de la apelante consistente en que, dada su condición de comerciante y la falta de conocimiento jurídico, firmó los contratos de promesa de compraventa para vivienda de interés social y de opción de compra con la empresa accionada sin comprender lo allí pactado, no conduce a la revocatoria de la sentencia impugnada, debido a que en esos convenios la actora declaró haber comprendido y aceptado su contenido, de los que recibió los originales correspondientes, a lo que se suma la circunstancia de que el numeral 2.1. del artículo 3 de la Ley 1480 de 2011 establece que es un deber del consumidor “[i]nformarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación”, lo que en este asunto implica que estaba a cargo de la parte actora la debida diligencia en el entendimiento de los efectos y alcances de las condiciones generales de los contratos suscritos, lo que en específico significa que debía estar al tanto de que el incumplimiento de sus obligaciones daría lugar a la aplicación de la cláusula penal.

Bajo esta óptica, se colige que no se vulneraron las normas de protección al consumidor en materia de información.

5. De otro lado, también se propuso como reproche la improcedencia de la retención de los dineros pagados por promitente compradora, debido a que, de un lado, la constructora accionada debía demandar ante la justicia y el monto de la

cláusula penal del 15 % no debía calcularse sobre el todo el valor del contrato, sino sobre las cuotas dejadas de pagar, de modo que esta controversia no versa sobre el cumplimiento de la promesa.

Al respecto, este estrado judicial observa que, en principio, esa inconformidad no incluye un cargo concreto referido a la vulneración de los derechos del consumidor, por cuanto ni en la audiencia del 17 de noviembre de 2020 ni en la sustentación de la alzada se expresaron cuáles fueron las normas del Estatuto del Consumidor transgredidas por el extremo pasivo con la aplicación de la cláusula penal.

Adicionalmente, el hecho de que se hubiera pactado la cláusula penal en el contrato de promesa de compraventa para vivienda de interés social no constituye un acto abusivo en perjuicio de los derechos de la consumidora demandante, en atención a que no produjo un desequilibrio injustificado ni afectó el ejercicio de los derechos de aquella, al tenor del artículo 42 de la Ley 1480 de 2011. Esto se debe a que los contratantes estipularon que:

El incumplimiento de cualquier de las partes de la totalidad o de alguna o algunas de las obligaciones derivadas del presente contrato, da derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, para exigir inmediatamente a título de pena, a quien no cumplió o no se allanó a cumplir el pago de una suma equivalente al Quince por Ciento (15%) del precio total estipulado en el Numeral Cuarto (4) del CUADRO DE RESUMEN (...)

De modo que es clara la igualdad contractual en el establecimiento de la pena por incumplimiento de cualquiera de las partes en ese convenio, es decir, no hubo ningún desequilibrio injustificado que constituyera una cláusula abusiva de conformidad con el Estatuto del Consumidor.

No obstante, en lo referente a la aplicación de la cláusula penal al margen de lo estipulado por los extremos del litigio, se advierte que esa controversia no se basa en una vulneración de los derechos del consumidor, pues no se alegó ni se demostró la transgresión de alguna de las garantías previstas en esa normatividad especial, en particular la que prohíbe las cláusulas abusivas, tal como se examinó atrás, y, en cambio, sí constituiría un conflicto sobre el incumplimiento contractual, contrario a lo manifestado por la recurrente; por lo tanto, es asunto deberá ser dirimido mediante la acción judicial establecida en el ordenamiento jurídico para tal efecto, la cual, se reitera, escapa al ámbito de aplicación de la acción de protección al consumidor.

Así las cosas, tampoco es próspero este reparo, debido a que no se acreditó la violación de las normas del Estatuto del Consumidor.

6. Por consiguiente, de conformidad con lo estudiado en precedencia, es claro que no pueden ser exitosas las inconformidades de la recurrente, de manera que se confirmará el fallo apelado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fead093ae78c90d0db863ab506da00ae9e7007e4c54d6430b0f15eb297a0e839

Documento generado en 09/06/2021 03:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00295-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Pablo Reinaldo Cárdenas Díaz reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, seguridad social y protección especial a las personas de la tercera edad, presuntamente vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Mediante fallo condenatorio de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, se ordenó a la entidad accionada que reconociera y pagara sus derechos pensionales.

En efecto, se solicitó el cumplimiento de esa providencia judicial, sin embargo solamente se le ha contestado que se envió al área encargada de ese asunto, sin que todavía haya recibido una respuesta de fondo.

Añadió que es una persona de la tercera edad, pues tiene 80 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto se admitió en auto del 28 de mayo del año cursante, además se vinculó al Ministerio del Trabajo y al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que el 24 de marzo y el 6 de abril de 2021 le informó al peticionario que se dio el traslado de su solicitud al área correspondiente para que inicie su estudio. Asimismo, expuso que es improcedente la acción de

tutela, dado que existe un trámite interno para el cumplimiento de fallos judiciales, el cual debe cumplirse.

3. El Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad manifestó que en el proceso ordinario n.º 2019-00456 se liquidaron y aprobaron las costas el 9 de marzo de esta anualidad, sin que existan más actuaciones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque

la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, se observa que Pablo Reinaldo Cárdenas Díaz solicitó, el 6 de abril de 2021, a la Administradora Colombiana de Pensiones que diera cumplimiento al fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2020, en el que, entre otras cosas, se condenó a la entidad aquí accionada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor, así como del retroactivo de \$63.913.944.

Al respecto, en la misma fecha el organismo acusado informó al peticionario que *"el(los) documento(s) ha(n) sido recepcionado(s) de forma exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud"*.

4. Pues bien, a pesar de que el numeral viii del artículo 16 de la Resolución 343 de 2017, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones, dispone que el término máximo para resolver de fondo una solicitud prioritaria relativa al cumplimiento de un fallo judicial que impone condenas consistentes en el pago de sumas de dinero es de 5 meses, lo cierto es que la Corte Constitucional, en sentencia T-048 de 2019, señaló que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

En estas situaciones, el desconocimiento de este tipo de obligaciones lleva a que el juez constitucional pueda ordenar directamente la ejecución de la sentencia condenatoria dentro de un plazo razonable siempre que: (i) la negativa de la entidad en relación con el cumplimiento del fallo implique la violación de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante; y que (ii) las circunstancias específicas del caso objeto de estudio desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo, lo que ameritaría acudir a la acción de tutela para obtener el cumplimiento.

La jurisprudencia ha advertido que los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales oportunamente. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del Legislador democráticamente elegido. Lo anterior, se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución Política. Las

entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.

Bajo esta perspectiva, es claro que someter al accionante, sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad avanzada –80 años–, el cual incluso ha superado la expectativa de vida de los hombres colombianos, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹, al término de 5 meses establecido en la Resolución 343 de 2017 de Colpensiones es injustificado, debido a que el término de 5 meses no es razonable, pues esa persona ya acudió a la jurisdicción ordinaria para resolver la controversia, que se dirimió a su favor, por lo que someterlo a una espera adicional es desproporcionado, a sabiendas de que sus derechos pensionales ya fueron reconocidos por el juez natural.

En esa medida, es necesario garantizar la efectividad de sus derechos sustanciales, entre los que se destacan los derechos fundamentales a la pensión, seguridad social y mínimo vital, por lo que se ordenará a la entidad accionada que, en el término de un mes, realice las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento efectivo de la sentencia el 29 de julio de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

5. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Pablo Reinaldo Cárdenas Díaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Administradora Colombiana de Pensiones que, en el término de un mes contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al cumplimiento efectivo de la sentencia el 29 de julio de 2020 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a favor del accionante, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

¹ Consultado en el enlace de internet <https://www.dane.gov.co/files/censo2018/cambio-demografico/anexo-cambio-demografico-SumaryTable2018-2070.xls>

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121ffd00f210e9aebcfa082aa4208c9f630fe8f1ac0a88d2d22090233e617344

Documento generado en 09/06/2021 03:18:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00296-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Andrés Fabián Herrera Guerrero solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que impulse el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por Alix Noralba Delgado Sierra.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 22 de enero de 2021 el estrado judicial encausado admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la señora Delgado contra Sandra Milena Hernández Ospina y otros.

En ese litigio fue requerido el pasado 19 de febrero para que notificara al extremo pasivo.

Una vez realizó esa actuación, solicitó al juzgado acusado que impulsara ese asunto los días 25 de marzo y 22 de abril siguientes; sin embargo, ello no ha sucedido.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 28 de mayo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a los accionados para que ejercieran su defensa y comunicaran la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad manifestó que en auto del 1.º de junio de 2021 requirió a la parte actora en

el proceso de restitución de inmueble arrendado referido para que cumpliera la providencia del 19 de febrero anterior y prestara caución. Además, precisó que desde el pasado 28 de abril los servidores de esa oficina judicial se encontraban en aislamiento preventivo porque se habían detectado dos casos de covid-19 entre ellos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta *“podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, aunque se *“pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el *“encargo dentro de la contienda civil no se hace extensivo a este auxilio, ya que cada caso específico es diferente y en tratándose de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa»* (CSJ, STC6354-2020).

Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (...). La falta de poder especial para adelantar el

proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).

3. En el presente caso, el abogado Andrés Fabián Herrera Guerrero actúa en este trámite constitucional en representación de Alix Noralba Delgado Sierra, en virtud del poder especial conferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por aquella contra Sandra Milena Hernández Ospina y otros, el cual cursa en el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por consiguiente, es claro que la persona cuyas garantías constitucionales habrían resultado transgredidas por la entidad accionada serían los de la demandante en el proceso verbal sumario referido, por cuanto ella es la titular de tales prerrogativas.

De manera que si el profesional del derecho Andrés Fabián Herrera Guerrero pretendía representar los intereses de la señora Delgado Sierra, debió aportar el poder especial para actuar en esta acción de tutela, sin que para tal efecto pueda aducir la calidad de procurador judicial en aquel litigio, comoquiera que ese encargo no se extiende a este asunto constitucional.

En consecuencia, se extrae que ese abogado no está habilitado para ejercer el derecho de postulación en nombre de la persona cuyas prerrogativas superiores habrían sido afectadas.

3. En consecuencia, se negará el amparo deprecado por falta de legitimación en la causa por activa. No obstante, se advierte a los interesados que, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad aportó copia del auto proferido el 1.º de junio de 2021 en el proceso objeto de queja constitucional, en el cual requirió al extremo activo de ese asunto que prestara la caución para la práctica de medidas cautelares y, además, lo requirió para que anexara *“copia de las certificaciones de la empresa de servicio postal en las que consta que, para la fecha en la cual fueron remitidos los citatorios, los convocados residen o laboran en la dirección señalada”*, lo que supone que se impartió el impulso procesal correspondiente a ese litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Andrés Fabián Herrera Guerrero contra el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

550cae25ea6d95fd6495b1c1fa6031826c8ba64a77827f64c90226a66e9e2fed

Documento generado en 09/06/2021 03:15:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>